



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1317/2021

ACTORA: NANCY NÁJERA MUJICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Nancy Nájera Mujica, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el dieciséis de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/229/2021 que determinó desechar su juicio ciudadano local por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal.

Í N D I C E

¹ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.	7
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, ya que se estima que la actora carece de algún tipo de interés para impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por el partido MORENA, en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

3. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral Municipal de Santa María Huatulco del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dio inicio con el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el diez de junio posterior, resultando electos del referido ayuntamiento, las candidaturas postuladas por el partido MORENA, por tanto se le otorgó la constancia de mayoría y validez.

4. **Juicios electorales locales.** Inconforme con el acto señalado en el punto anterior, el tres de julio siguiente la actora y diversos ciudadanos, por conducto de su representante común, presentaron ante el Tribunal local, escrito de demanda, a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el partido MORENA.

5. Dicho juicio se radicó en el Tribunal responsable con la clave JDC/229/2021.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal local resolvió el juicio y determinó desecharlo por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa.

II. Medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El veintiuno de julio posterior, la ciudadana Nancy Nájera Mujica, por propio derecho, presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio siguiente, se recibió la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, y en misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1317/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano, por el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la entrega de constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido MORENA, respecto de las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca y, por **territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

² En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

12. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

14. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de los cuatro días previstos por la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de julio del año en curso y fue notificada personalmente en el domicilio proporcionado para recibir notificaciones el día diecisiete de julio del presente año.³ De ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de julio siguiente, siendo éste el último día dentro del plazo para impugnar, resulta evidente su presentación oportuna.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la accionante promueve en su calidad de ciudadana; además, porque tuvo el carácter de actora ante el Tribunal responsable y ahora combate la sentencia que determinó desechar su juicio ciudadano local, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal.

En ese sentido, no se omite mencionar que, si bien, la actora en su demanda aduce ser la representante común de los actores en el juicio ciudadano del que emana el acto reclamado, lo cierto es que no se tiene constancia alguna

³ Según consta en el cuaderno accesorio único, fojas 587 y 588.

que sustente su dicho, por lo que únicamente se le reconoce su carácter de actora en el presente juicio. Lo anterior, toda vez que ante el tribunal local fue un diverso ciudadano quien se ostentó como representante común; y ante esta instancia, únicamente firma la demanda ella, y no el resto de los ciudadanos, ni el representante común señalado ante el tribunal local.

16. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el tribunal electoral local, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

17. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas.

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada que desechó su juicio ciudadano interpuesto ante el Tribunal responsable por falta de legitimación.

20. Su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:

21. La actora aduce que el Tribunal local emitió una sentencia ilegal y contraria a sus derechos fundamentales, vulnerando los principios pro persona, tutela judicial efectiva, universalidad y progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

22. Afirma que la autoridad responsable no cumplió con la reforma en materia de derechos humanos de dos mil once, ya que no dio una interpretación amplia, a fin de optimizar y potencializar la tutela efectiva de los derechos humanos de las personas.

23. Asimismo, la actora señala que, contrario a lo manifestado por el TEEO, en su demanda inicial no se controvierten los resultados electorales de la elección de concejales en Santa María Huatulco, sino únicamente se controvirtió la incorrecta entrega de la constancia de mayoría.

24. Por lo anterior, estima que sí tiene legitimación para controvertir la entrega de la constancia de mayoría, en virtud del derecho de los ciudadanos a ser gobernados por un ayuntamiento de elección popular que haya obtenido el mayor número de votos.

25. Expresa que el Tribunal local parte de la premisa errónea de que los ciudadanos únicamente pueden participar el día de la jornada electoral y con posterioridad no pueden realizar acciones de interés respecto de los resultados del proceso electoral.

26. En ese tenor, la actora indica que, aún y cuando los ciudadanos no tienen un interés legítimo, sí poseen un interés difuso, el cual les permite poder cuestionar la legalidad de las elecciones, toda vez que los ciudadanos son la base principal del proceso electoral, en virtud de que sin votos no hay elecciones.

27. Asimismo, argumenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio idóneo para que los ciudadanos puedan controvertir la validez y resultados de las elecciones, a través de una acción de interés difuso o colectivo.

28. De lo expuesto, se advierte que los motivos de disenso de la promovente tienen como propósito evidenciar que sí cuenta con interés

para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a quien fuera electo como concejal del municipio de Santa María Huatulco.

29. Ahora bien, esta Sala Regional considera que dada la estrecha relación que guardan entre sí, los agravios serán analizados en su conjunto. Lo anterior, con independencia del orden en que fueron expuestos.

30. Tal proceder no se traduce en una afectación a la promovente, debido a que no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

31. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

Consideraciones del Tribunal local

32. Al respecto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación procesal activa.

33. En ese sentido, señaló que la línea jurisprudencial ha ampliado la procedencia del juicio de la ciudadanía para controvertir los resultados de una elección, únicamente respecto a los candidatos, los cuales deben contar con el derecho e interés para alegar la pretendida violación que afecta la validez de la elección en la que participen.

34. Asimismo, el TEEO manifestó que, conforme al marco legal y jurisprudencial, se advierte que para ejercer el derecho de acción atinente se debe tener la calidad específica de candidato o candidata; y sostener un criterio contrario, implicaría permitir que cualquier ciudadano impugne los resultados de una elección municipal, lo cual desvirtúa y convierte

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

asistemático el sistema electoral de impugnación de los resultados de los cómputos municipales.

35. Por tanto, concluyó que los ciudadanos que comparecen con la calidad de sufragantes están imposibilitados para impugnar los resultados de una elección municipal.

36. Por lo expuesto, el Tribunal local determinó que lo procedente era desechar de plano el juicio ciudadano.

Consideraciones de esta Sala Regional

37. En concepto de esta Sala Regional, los agravios devienen **infundados**, debido a que, a diferencia de lo que la actora aduce, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca sí emitió una sentencia apegada a legalidad y observando principios constitucionales, en consecuencia, fue correcto el desechamiento, como se analiza a continuación.

38. Primeramente, es importante destacar que, derivado de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el proceso de elección que se controvierte guarde relación con los Sistemas Normativos Internos de las comunidades de Oaxaca, toda vez que, la controversia planteada versa sobre las elecciones constitucionales celebradas el pasado seis de junio, respecto de los concejales a los Ayuntamientos, en específico de Santa María Huatulco, Oaxaca.

39. Ahora bien, en la legislación electoral de Oaxaca se prevé que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos previstos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

40. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido una serie de niveles de interés mediante los cuales se pueden controvertir actos como la elegibilidad de candidatos, según se explica en los párrafos siguientes:

Interés jurídico.

41. El interés jurídico o interés jurídico directo constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

42. Consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

43. En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y, promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

44. Lo anterior, ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".⁵

Acciones tuitivas de intereses difusos.

45. También es de precisar que este órgano jurisdiccional mediante jurisprudencia **15/2000** de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS**

⁵ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”,⁶ reconoció que los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

46. Sin embargo, tal criterio no prevé, como tampoco la ley, supuestos en los que se confiera a los ciudadanos ese tipo de acción.

47. Lo anterior encuentra apoyo, en la jurisprudencia **10/2005** de rubro: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**,⁷ en la cual se establece que es un elemento necesario para que los partidos las puedan ejercer, que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios de principios jurídicos tuitivos o acción popular. Esto es, esas acciones recaen en los partidos políticos, no en los ciudadanos en lo particular.

Interés legítimo.

48. En otros supuestos, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, la Sala Superior de este Tribunal⁸ ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de

⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 23 a 25, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>

⁷ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 6 a 8, y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

⁸ Véase la resolución recaída al expediente SUP-JDC-12369/2011.

un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

49. Para este último caso, se deben surtir, al menos, las siguientes premisas:

- El derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.
- La afectación que produce el acto combatido debe encontrar sustento en un valor o interés jurídicamente protegido.
- El interés debe corresponder a un grupo social o colectividad, generalmente indeterminado o indeterminable.

50. Asimismo, este Tribunal⁹ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales instituidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

⁹ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

51. En este supuesto (acciones tuitivas ejercidas por partidos políticos y la figura del interés legítimo), se ha ejercido control jurisdiccional respecto de aquellos actos para los cuales la ley no concede acción directa a los ciudadanos, con el objeto de permitir el acceso a la tutela jurisdiccional.

52. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que señala la actora, carece de algún tipo de interés para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, a la planilla del partido MORENA.

53. Lo anterior, toda vez que, respecto del interés legítimo, tal y como quedó establecido, resulta necesario que la ciudadana sea parte de un grupo colectivo en situación de vulnerabilidad, lo que no ocurre en el caso particular de la ciudadanía oaxaqueña. Además, es importante destacar que, tal y como se precisó, la presente elección se realizó bajo el sistema de partidos políticos y no por sistemas normativos internos, por lo que no les asiste interés colectivo a las comunidades para controvertirlas.

54. Asimismo, de su escrito de demanda, se aprecia que la actora acudió ante el Tribunal Local en su carácter de ciudadana, el cual es insuficiente para otorgarle interés jurídico para controvertir la entrega de la constancia de mayoría, ya que como se ha señalado, para que un ciudadano pueda controvertir un acto en materia electoral, debe implicarle una afectación directa a un derecho político-electoral, lo cual en la especie no sucede.

55. En este mismo orden de ideas, tampoco le asiste un interés difuso para controvertir en nombre de la ciudadanía oaxaqueña, porque las acciones tuitivas de interés difuso únicamente las pueden hacer valer los partidos políticos, pues ellos son los titulares de las mismas.

56. Igualmente, es importante señalar que esta Sala Regional, no advierte la violación a los principios *pro persona*, tutela judicial efectiva, universalidad y progresividad; ello, ya que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

57. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”.¹⁰

58. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, los ciudadanos no están eximidos de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

59. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1317/2021

60. Derivado de lo anterior es que se desestimen los argumentos vertidos en la demanda de la actora.

61. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo establecido por el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

62. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para

su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.